

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 12 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez **recurso de queja** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, en contra del auto 628 del 27 de abril de 2023, providencia por medio de la cual se negó el **recurso de apelación** interpuesto en contra de la referida providencia, la cual fue proferida en audiencia. Sírvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN

Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto interlocutorio número: **0001**

ASUNTO : Resuelve RECURSO DE QUEJA
PROCESO : EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : LUZ ELENA GONZALEZ ESPARZA
RADICACIÓN : 765204003007-2018-00063-01
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V)

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a **resolver el Recurso de Queja** formulado por el apoderado judicial del extremo demandante, frente al **auto No. 628 calendarado el 27 de abril de 2.023** proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V), mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto por el togado, argumentando el *A quo* que el proceso es de mínima cuantía.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, se profirió en audiencia celebrada el día 27 de abril de 2023 **auto No. 628**, por medio del cual se desató incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada.¹

El *A quo* en la referida providencia **declaró probada la nulidad alegada** y, en consecuencia, dejó sin efecto todo lo actuado desde el auto interlocutorio No. 1711 del 11 de diciembre de 2018 inclusive, providencia que ordenó seguir adelante la ejecución; igualmente se ordenó correr traslado por el término de diez días a la demandada **LUZ ELENA GONZALEZ ESPARZA** para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Acto seguido, el apoderado judicial de la parte ejecutante **interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra de la referida providencia, indicando los argumentos de su disenso.

¹ Ver consecutivo 19 E.D.

La juez de instancia, procedió a resolver el recurso de reposición ratificando la decisión proferida; en cuanto al recurso de apelación, el mismo **fue denegado al indicarse que se trataba de un proceso de mínima cuantía** y por lo tanto improcedente.

El día **28 de abril de 2023**, el apoderado judicial ejecutante allegó memorial interponiendo **recurso de reposición en subsidio queja**, en contra del auto No. 628 del 27 de abril de 2023, argumentando que el proceso de marras es de menor cuantía y, no de mínima cuantía como lo indicó el *A quo* en la referida providencia.²

Por **auto No. 1171 del 24 de julio de 2023**, se desató por el despacho la reposición formulada, sosteniendo el juez de instancia que el proceso es de mínima y no de menor cuantía, en consecuencia, **no repuso para revocar la decisión atacada, denegó el recurso de apelación y, concedió el recurso de queja.**³

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si la denegación del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el **auto No. 628 del 27 de abril de 2.023** proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V) dentro del proceso radicado 765204003007-2018-00063-01, es indebida o no, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Constitución Política

Artículo 29.- Estatuye el Debido Proceso, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 228.- Señala que La Administración de Justicia es una función pública, que sus decisiones son independientes, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Código General del Proceso

Artículo 294, "Notificación en estrados. *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes."*

Artículo 302, "Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han

² Ver consecutivo 42 E.D.

³ Ver consecutivo 25 E.D.

vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Artículo 321, Indica expresamente los autos que son susceptibles del recurso de apelación.

Artículo 352.- Sobre la procedencia del recurso de queja establece que cuando el juez de primera instancia deniegue el Recurso de Apelación, al recurrente podrá interponer el de Queja para que el superior, lo conceda si fuere procedente.

Artículo 353.- Determina el trámite del Recurso de Queja, señalando que deberá interponerse en Subsidio del de Reposición contra el auto que denegó la apelación; que denegada la Reposición, o interpuesta la Queja, según el caso, el Juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación; una vez expedidas las copias, se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. Igualmente indica que el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Finaliza disponiendo, que si la superior estima indebida la denegación de la Apelación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda.

Jurisprudencia

En sentencia SU-335 de 2017 el Órgano de Cierre refirió sobre el exceso de ritual en la cual manifiesto *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"* (subraya fuera de texto original)

PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

Del examen practicado al plenario con ocasión del Recurso de Queja formulado, advierte desde ya este despacho que el mismo no es procedente, por las siguientes motivaciones:

La decisión atacada en reposición y queja, esto es el auto No. **auto No. 628 del 27 de abril de 2023** fue proferida en audiencia celebrada en esa fecha, por ende, su **notificación se surtió en estrados**.

El apoderado judicial de la parte ejecutante inconforme con la decisión, consistente en declarar probada la nulidad alegada por la parte ejecutada, interpuso **recurso de reposición en subsidio apelación**.

Como se observa en el plenario, la Juez de primera instancia resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y, denegó la apelación argumentando que la misma no era procedente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

El día 28 de abril de 2023, esto es, al día siguiente de llevarse a cabo la diligencia, el apoderado judicial ejecutante mediante memorial procedió a interponer **recurso de reposición en subsidio queja** en contra del auto **No. 628 del 27 de abril de 2023**, argumentando que el proceso en cuestión es de menor y no de mínima cuantía.

Como primer punto, encuentra este estrado judicial que el **recurso de reposición y en subsidio queja** presentado por el togado que representa los intereses de la parte ejecutante el **día 28 de abril de 2023** es a todas luces **improcedente**, pues se presentó fuera del término otorgado para ello.

Téngase en cuenta que el auto **No. 628 fue proferido en audiencia el día 27 de abril de 2023**, en consecuencia, su **notificación se surtió en estrados** y, la oportunidad que tenía el togado para impugnar **finiquitó el mismo 27 de abril de 2023**, como lo dispone el artículo 302 del C.G.P.

Ahora, observa esta instancia que el togado en audiencia, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión inicial tomada por el *A quo*, esto es, acceder a la nulidad solicitada por el extremo demandado, negándose el recurso de apelación, sin embargo, el togado en dicha vista pública no presentó siendo la oportunidad para ello el recurso de reposición en subsidio queja **respecto de la decisión tomada por la Juez de instancia al negar la apelación**.

Presentar el referido recurso, esto es, el de reposición en subsidio queja al día siguiente (28 de abril de 2023) de la diligencia en la cual se emitió la providencia que se pretende atacar, hace extemporáneo dicho recurso, **situación que fue inobservada por la Juez de instancia**, pues procedió a resolver la impugnación siendo esta improcedente de plano por extemporánea.

Así las cosas, encuentra este despacho que el recurso de queja en contra del auto No. 628 del 27 de abril de 2023, el cual se itera, fue presentado por el apoderado judicial demandante el día 28 de abril de 2023, es extemporáneo y, en consecuencia, **se denegará la queja**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 628 del 27 de abril de 2023, proferida por la Juez Séptimo Civil Municipal de Palmira (V), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en razón a que no aparecen causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6547230d0c8c99d415aa9619f69e783b0b19ffd65c0c6e895876e68fb1876c4**

Documento generado en 11/01/2024 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>